



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NATALIA VILLALBA BENITEZ
Demandado:	VICTOR JULIO CARREÑO ROBLES
Radicación:	2023-00584
Providencia:	Auto N° 3574
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Ingresan las diligencias al despacho con lo siguiente:

- 1) Memorial con solicitud de oficiar a Colpensiones para obtener los datos del empleador del ejecutado el cual será resuelto en auto aparte.
- 2) Notificación personal del demandado realizada el 04 de octubre de 2023 al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3) Misiva proveniente de MIGRACIÓN COLOMBIA del 13 de octubre de 2023, por medio de la cual informan el registro en las bases de datos consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS a nombre del demandado, la cual será agregado a las diligencias.
- 4) Respuesta de CIFIN ahora TRANSUNION, recibida por medio de correo del 18 de octubre del año en curso, señalando el reporte de consulta del señor CARREÑO ROBLES con la leyenda (Mora en el pago de la Cuota Alimentaria), la cual será agregado a las diligencias.
- 5) Memorial proveniente de DATACREDITO fechado el 18 de octubre de 2023, donde procedieron a registrar la alerta en la historia de crédito del señor VICTOR JULIO CARREÑO ROBLES.

Por lo anterior, se procede por el Despacho a proferir decisión de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia que adelanta NATALIA VILLALBA BENITEZ, en representación del menor G.C.V., contra VICTOR JULIO CARREÑO ROBLES.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago contra el ejecutado, para que cancelara en favor de su hijo G.C.V., las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes a los meses de enero del 2011 hasta diciembre de 2023, por la suma de \$ 33.591.840, los intereses legales y las cuotas alimentarias causadas con posterioridad.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación en Equidad N° 1247-11 suscrita ante la Cámara De Comercio de Bogotá sede Kennedy de Bogotá – Centro de arbitraje y conciliación del 26 de abril de 2011, por medio de la cual se fijó como cuota alimentaria en favor del niño G.C.V., y a cargo del ejecutado VICTOR JULIO CARREÑO ROBLES, la suma de \$ 180.000, que debería ser entregada directamente a NATALIA VILLALBA BENITEZ o consignado directamente en la cuenta Davivienda de la ejecutante el día 05 de cada mes a partir del mes de mayo de 2011, suma que incrementaría el primero de enero de cada año conforme al aumento del IPC.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara,



expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación virtual, se tiene que, el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago el 04 de octubre de 2023 bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, quién pese al vencimiento del traslado finalizado el 19 de octubre del año en curso NO contestó la demanda, ni formuló excepciones.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al anterior orden de ideas, es necesario verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, al estar contemplada en documento proveniente de autoridad administrativa como lo es el acta de alimentos N° 1247-11 del 26 de abril de 2011, ante la Cámara De Comercio de Bogotá sede Kennedy de Bogotá-Centro de arbitraje y Conciliación.

a) Dicha obligación es expresa por cuanto el demandado como padre del alimentario G.C.V. está obligado a suministrar alimentos a su descendiente en los términos del artículo 411, numeral segundo del Código Civil.

b) Igualmente es clara, al estar obligado el demandado por ley a suministrar alimentos a su descendiente fijada en una cuota mensual por valor de \$ 180.000 pesos y,

c) Es exigible por cuanto el ejecutado debía pagar la cuota de alimentos fijada, el día 05 de cada mes directamente a la progenitora del menor o consignada en la cuenta de Davivienda a la señora NATALIA VILLALBA BENITEZ, a partir del mes de mayo del 2011.

Revisados los anteriores presupuestos legales, se itera que, vencido el término legal para excepcionar y/o cancelar el crédito, ordenado en el mandamiento de pago, el demandado NO contestó la demanda, por lo dicho con anterioridad, por consiguiente, no informó haber realizado el pago ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y Negritas fuera del texto)

De tal suerte que, ante la ausencia de excepciones de mérito, se ordenará SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago con la correspondiente condena en costas al demandado por salir vencido en el proceso; y, por tanto, se fijarán agencias en derecho en el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, las partes deberán proceder a presentar la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación,



respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor VICTOR JULIO CARREÑO ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.060.836, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por valor de \$33.591.840, los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: **EJECUTORIADA** esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (**Artículo 446 del CGP**).

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

SEXTO: Agregar a las diligencias el oficio remitido por MIGRACIÓN COLOMBIA, DATA CREDITO y de CIFIN, ahora TRANSUNIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 48 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--